

por la cual cometió error de derecho la Sala, calificando de delito de desacato hechos no comprendidos en la letra y espíritu de su definición, etc.» (Sentencia de 19 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 18 de Abril.)

CUESTION XIV. *Las expresiones de «usted, ni ahora ni nunca me administró justicia» y «eso lo dice usted porque estamos aquí, que si estuviéramos fuera sería otra cosa,» dirigidas por un particular á un Juez municipal en el ejercicio de sus funciones, ¿serán bastante caracterizadas para determinar la existencia de la injuria y amenaza, y por lo tanto del delito de desacato á la Autoridad?—*Así lo entendió la Audiencia de lo criminal de Don Benito. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia por infracción, entre otros, del art. 266 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que la frase dirigida por un particular á un representante de la Autoridad judicial de que no le ha administrado justicia, si bien no yendo acompañada de la oportuna protesta que deje á salvo las intenciones del Juez, debe entenderse como una falta de respeto y consideración debida al mismo, en el lenguaje habitual y ordinario del foro carece de la importancia necesaria para que pueda ser calificada de verdadera injuria ó insulto; y que la otra frase dirigida por Manuel Gutiérrez Camuñas al Juez municipal de Villarta de los Montes, de «eso lo dice usted porque estamos aquí, que si estuviéramos fuera sería otra cosa,» ni en sí misma ni literalmente interpretada es dable estimarla como una expresión de una amenaza positiva é intencionada, ni puede venirse en conocimiento de su genuina significación y transcendencia, no habiéndose hecho constar en la sentencia las reconveniones de dicho Juez municipal, á las cuales contestó el recurrente con tales palabras, debiendo, por lo tanto, ser éstas calificadas cuando más, en el mismo sentido que las anteriormente referidas, de poco consideradas y respetuosas: Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora, calificando las mencionadas frases como constitutivas del delito previsto y penado en los citados arts. 266 y 267 del Código, y no como falta comprendida en el 589, núm. 5.º, ha infringido estas disposiciones é incurrido en el error de derecho que le ha sido atribuido por el recurrente, etc.» (Sentencia de 11 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 9 de Agosto.)

CUESTION XV. *El particular que al reclamar al Alcalde de un pueblo la entrega de las cuentas municipales para su revisión y examen, y al contestarle dicha Autoridad «que no las entregaba á ningún quídam» le responde: «Pues si yo soy un quídam, usted será un canalla, Sr. N....» ¿podrá eximirse de la responsabilidad aneja al delito de desacato, á pesar de haber vertido condicionalmente dicha expresión injuriosa y en contestación á la que le dirigiera el Alcalde, y aun cuando en dicho acto no*

*ejerciera éste su cargo, por haber delegado su Autoridad en el Teniente de Alcalde, por razón de tener que ausentarse del pueblo?—*Fundada en estas consideraciones, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos absolvió libremente al acusado por no revestir el hecho, á su juicio, las condiciones esenciales que la Ley exige para constituir desacato. Mas interpuesto contra dicha sentencia por el Alcalde querellante recurso de casación por infracción del art. 266 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que las reclamaciones que Llata Rosillo y sus acompañantes dirigieron al recurrente y las contestaciones que éste les dió evidencian que uno y otros las hicieron con perfecto conocimiento de que los primeros se dirigían á Pérez del Molino, investido de la Autoridad de Alcalde; porque de otra manera, á no ser y ejercer el cargo de tal, en balde le hubieran interpelado á fin de que manifestase si estaba ó no dispuesto á entregarles las cuentas municipales, y él les contestara que en el Ayuntamiento determinaría pidiendo en forma, añadiendo que tenía delegada su jurisdicción al Teniente de Alcalde: Considerando que aparte de la significación y sentido racional que pueda darse á la palabra *quídam*, sobre si ésta es ó no injuriosa, atendidas las que le precedieron de que pidiendo en forma determinaría el Ayuntamiento respecto de la entrega de las cuentas, es lo cierto que aun estimándola insultante y determinada y exclusivamente dirigida á Llata Rosillo, no puede reconocérsele derecho para contestar con injuria á una Autoridad, como lo hizo, incurriendo en la consiguiente responsabilidad criminal que lleva consigo la injuria proferida, que hay que estimar de condición grave, porque el ser canalla afrenta, mucho más atendido el cargo de que se hallaba revestido Pérez del Molino, siendo de todo punto ineficaz que se le llamase por su nombre para sostener que no era dirigida al cargo, del que por cierto no le privaba su apellido, como es ineficaz también la exculpación que Llata Rosillo alega de haber contestado á lo que á él se le dirigiera, porque la comisión de un delito no autoriza la perpetración de otro para compensar y resarcirse por su propia mano del que se le había inferido: Considerando que, á virtud de lo expuesto, la Sala sentenciadora, al haber estimado que los hechos declarados probados no constituyen delito y absuelto á Manuel Llata Rosillo, ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 14 de Mayo de 1884, inserta en la *Gaceta* de 13 de Octubre.)

CUESTION XVI. *La circunstancia de haberse formulado y presentado un escrito en pro de los derechos legítimos de su autor, ¿podrá ser parte á alterar la verdadera índole de los conceptos injuriosos que el expresado escrito contenga, y por ende, á eximir á aquél de la responsabilidad del delito de desacato, si se dirigió y presentó á una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas?—*El Tribunal Supremo ha resuelto

la negativa: «Considerando que en el escrito dirigido al Delegado de Hacienda de la provincia de Cuenca, suscrito por D. Ventura León Enciso, y que dió lugar á la causa de que procede el presente recurso, se atribuye muy principalmente y de una manera clara y manifiesta la resolución recaída en un expediente de la Administración de Contribuciones y Rentas á un estudiado informe de aquel Jefe, que se dice sustancialmente haber sido evacuado por el mismo *movido por la enemistad y el espíritu de venganza personal* que le animaba, calificando dicho informe de *prueba suministrada con siniestra intención*, todo lo cual contiene evidentemente una verdadera injuria proferida contra el mencionado Delegado en escrito que le fué dirigido con semejante carácter: Considerando que la circunstancia de haber formulado y presentado D. Ventura León el escrito de alzada en pro de sus derechos legítimos no altera la verdadera índole de los conceptos injuriosos que dicho escrito contiene, ni exime á su autor de la responsabilidad correspondiente, puesto que los justos límites de la defensa no consienten nunca la comisión de actos sujetos á sanción penal establecida en el Código.» (Sentencia de 22 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 12 de Abril de 1885.)

QUESTION XVII. *La frase de «que á ella nadie le tocaba los coj....» que se permite dirigir una mujer con voces descompuestas á un Juez municipal en el acto de estar ejerciendo funciones propias de su cargo, ¿será constitutiva de una verdadera injuria, y por lo tanto del delito de desacato, ó deberá calificarse de una simple falta de respeto y consideración á la Autoridad?*—La Audiencia de Ávila estimó lo primero. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa de la procesada, citando como infringido el art. 266 del Código, porque la frase pronunciada, aunque por demás inculca, no constituía ni calumnia, ni injuria, ni insulto, ni amenaza respecto del Juez municipal ante quien se pronunció, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que si bien la impropia y disonante expresión proferida por Francisca Sánchez Díaz ante el Juez municipal y Secretario en el acto de estar practicando en su casa un reconocimiento judicial no constituye calumnia, injuria ni amenaza que pueda elevar el hecho á la categoría de desacato, puesto que no teniendo ninguno de aquellos caracteres, á nadie tampoco iba determinadamente dirigida ni ofendía más que á la misma que la pronunció, sin embargo de ello, expresada en sentido airado ante una Autoridad por estar ejerciendo en su morada funciones propias de su cargo, constituye, á no dudarlo, una *falta de respeto y consideración*, que cae bajo la sanción penal del núm. 5.º del art. 589 del Código, que es el que ha debido tener presente la Sala sentenciadora para dar al procedimiento el giro oportuno, en vez del 266 que no tiene al caso exacta aplicación, habiendo por ello incurrido en el error de derecho que el recurren-

te le atribuye.» (Sentencia de 8 de Enero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 15 de Mayo, pág. 207.)

QUESTION XVIII. *¿Deberá considerarse como injuriosa, y por consiguiente, constitutiva del delito de desacato, la palabra estafante, dirigida á una Autoridad en su presencia?*—No lo estimó así la Audiencia de Castellón. Mas interpuesto contra su fallo absolutorio recurso de casación por el Ministerio Fiscal, porque dicha palabra constituye injuria y debió pensarse, por tanto, en este caso como desacato, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que la palabra *estafante*, por su significación en el lenguaje usual y común y por la que naturalmente hay que atribuirle atendida su composición y origen, no puede menos de estimarse injuriosa con arreglo á la definición consignada en el art. 471 del Código penal de lo que debe entenderse por injuria; y que, por lo tanto, habiendo sido proferida contra la Corporación municipal de Alcora, en presencia del Teniente de Alcalde, que á la sazón desempeñaba las funciones de Alcalde, y que, como tal, no sólo tenía la representación de aquélla, sino que por sí propio ejercía autoridad, debe estimarse como constitutiva del delito definido en el art. 266 de dicho Código, en relación con el párrafo segundo del 267, por merecer el concepto de menos grave la injuria inferida, etc.» (Sentencia de 8 de Marzo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto, pág. 39.)

QUESTION XIX. *El que al hacerle una prevención el Juez municipal suplente, en funciones del propietario, contesta que «allí no había más Autoridad que la suya,» ¿será responsable por estas palabras del delito de desacato, ó de la falta de respeto y consideración debida á la Autoridad, prevista y penada en el núm. 5.º del art. 589 del Código?*—La Audiencia sentenciadora estimó lo primero. Mas el Tribunal Supremo, al *casar* dicha sentencia en virtud del recurso interpuesto por el procesado y apoyado por el Ministerio Fiscal, declaró que el hecho expuesto sólo constituía la *falta* de que se ha hecho mérito: «Considerando que las palabras dirigidas por el procesado recurrente, en estado de embriaguez, al Juez municipal suplente de Alvares, en funciones del propietario, de que no había más Autoridad que la suya, si bien constituyen una falta de respeto y consideración debida á la Autoridad, prevista en el número 5.º del art. 589 del Código penal, no revisten los caracteres ni merecen la calificación de injurias graves que de ellas se hace en la sentencia recurrida: Considerando que al no estimarlo así la Sala sentenciadora ha incurrido en el error de derecho á que se refieren los núms. 1.º y 3.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é infringido los artículos 267 y 471 del Código penal.» (Sentencia de 17 de Diciembre de 1886, publicada en las *Gacetas* de 24 y 25 de Febrero, págs. 108 y 109.)

QUESTION XX. *El que presentándose en el local donde se halla ce-*

lebrando sesión un Ayuntamiento, manifiesta que tiene que hacer unas reclamaciones, adoptando para ello maneras bruscas é intempestivas, y llamando al orden insiste en sus pretensiones manifestando que una sola vida tenía, la que defendería con los poquitos que tenía de hombre, retando además desvergonzadamente á toda la Municipalidad en general y á sus individuos en particular, ¿será responsable por este hecho del delito de desorden público, ó del más grave de desacato á la Autoridad?—La Audiencia de la Habana estimó lo primero y condenó al procesado á dos meses y quince días de arresto mayor. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, porque los hechos expuestos debieron comprenderse en la sanción más grave del delito de *desacato á la Autoridad*, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que la actitud con que D. Manuel Urrutia se presentó dos veces seguidas, de la manera descrita por el Tribunal sentenciador, ante el Ayuntamiento en sesión de la Salud, con objeto de hacer cierta reclamación, y las palabras que hubo de dirigir á la Corporación son verdaderos insultos y amenazas, constitutivos del delito á que se hace referencia en el primer considerando (el de *desacato*), puesto que fueron dirigidos contra una Corporación revestida del carácter de Autoridad á presencia de la misma, y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana ha incurrido consiguientemente en error de derecho al calificar como delito de desorden lo que es delito de *desacato*.» (Sentencia de 30 de Marzo de 1885, inserta en la *Gaceta* de 18 de Noviembre, pág. 196.)

CUESTION XXI. *La amenaza dirigida á una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, ¿constituirá en todo caso el delito de desacato definido en el núm. 1.º del art. 266 y penado en el 267, aun cuando no se profiera aquella en presencia de la Autoridad ni en escrito que á ella se dirija?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, según el núm. 1.º del art. 266 del Código penal, cometen desacato los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren: Considerando que para que la amenaza constituya desacato no es condición indispensable, cual en la calumnia ó la injuria, la presencia del amenazado, siempre que se dirija en condiciones de que pueda llegar á su noticia y aparezca determinada la persona en quien se intenta realizar y la forma en que se haya de llevar á efecto: Considerando que la excepción del último párrafo del mismo artículo 266, referente á que la calumnia, injuria ó insultos hechos por medio de la prensa periódica no constituyen por sí solos delito de desacato, en modo alguno se extiende á la *amenaza* que la misma Ley coloca por separado en condiciones distintas, dándole en todo caso el carácter de

delito de desacato que define aquel artículo, siendo ésta la razón de no incluirse en el 269, que castiga la calumnia, la injuria y el insulto hechos fuera de la presencia de la Autoridad: Considerando que al amenazar el Presbítero recurrente en el núm. 8.º del periódico *El Escándalo* ejecutar en la persona del Obispo de Puerto Rico D. Juan Antonio Puig, «á la hora menos pensada, como la cosa está ya preparada,» lo que el cura Galeote ejecutó con el Obispo de Madrid, cuyo asesinato alaba y disculpa en el mismo artículo, es indudable que con esa amenaza de muerte desacató, con sujeción al referido art. 266 del Código penal, á aquella Autoridad, haciéndose acreedor á la penalidad que para tal delito señala el 267 en su primera parte: Considerando que apreciado el hecho en estos mismos términos por la Sala sentenciadora, no ha infringido al aplicarlos aquellos artículos, ni incurrido en el error de derecho que señala el número 3.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.» (Sentencia de 8 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 10 de Junio, páginas 201 y 202.)

CUESTION XXII. *El que habiendo sido multado por un Alcalde y citado de comparecencia ante el mismo sobre dicho asunto, manifiesta que «se dejaría cortar lo que tiene de hombre si no le devolvían la expresada multa,» ¿será responsable del delito de desacato á la Autoridad?*—Así lo estimó la Audiencia de lo criminal de Lérida, que condenó á dicho procesado á la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia, que apoyó en el acto de la vista el Ministerio Fiscal, porque el hecho expuesto sólo podía constituir una *falta* de respeto y consideración debida á la Autoridad, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que se incurre en la falta que señala el núm. 5.º del art. 589 del Código penal cuando se falta al respeto y consideración debida á la Autoridad, y el hecho por sus circunstancias no constituye delito: Considerando que limitado el proceder de Joaquín Bosch y Bota, con relación al Alcalde de Espluga Calva, único hecho que ha dado origen á este proceso, á decir «que se dejaría cortar lo que tiene de hombre si no le devolvían la multa de que se trataba,» y á resistirse algún tanto á abandonar el local donde se hallaba, no reviste semejante conducta los caracteres del delito que pena el art. 267 del mencionado Código, porque no es bastante explícita y graduada la especie de amenaza que aquél vertió, y porque ella y los ademanes usados delante del Alcalde, como se ve claramente, no constituyen otra acción penable que una falta de respeto y consideración debida á la Autoridad anteriormente definida: Considerando que en ese concepto la Audiencia de Lérida, en la sentencia que ha dictado y de cuya casación se trata, ha infringido al aplicarlo el art. 267 en su número 2.º del Código, y el 589 al dejarlo de aplicar, incurriendo en el error

de derecho que sirve de apoyo al recurso.» (Sentencia de 6 de Abril de 1887, publicada en la *Gaceta* de 26 de Agosto, págs. 98 y 99.)

CUESTION XXIII. *¿Bastará para que exista el delito de desacato que las amenazas, insultos ó injurias se hayan proferido en presencia de una Autoridad, aunque no se hayan dirigido precisamente á ésta?*—En 25 de Agosto de 1873, el Juez municipal de Gumiel, acompañado de su alguacil, de dos testigos y de un tercero, vencedor en un pleito de interdicho de recobrar, se constituyó, en virtud de comisión que le diera el Juzgado del partido, en la finca en cuya posesión debía ser aquél restituido, cuando en el acto se presentó el contrario en el pleito, ó sea el despojante, é interponiéndose entre el Juez y los testigos, manifestó que en la tierra nadie entraba aunque fuera más Juez que Cristo, y que al que entrara le pegaría un tiro; mas advirtiéndole el Juez municipal que él no hacía más que cumplir con lo que se le había ordenado, se retiró aquél, llevándose á efecto el acto de dar la posesión al despojado. Instruida la correspondiente causa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos declaró que el hecho constituía el delito de *desacato grave* á la Autoridad, é impuso á su autor la pena de seis meses y un día de prisión correccional, con su accesoria, 150 pesetas de multa y pago de costas, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo fundándose en «que los hechos expuestos ejecutados por el procesado *no constitutan delito de desacato ni otro alguno*, puesto que la amenaza en presencia del Juez municipal de tirar un tiro ó matar *no fué dirigida á éste ni á las demás personas que se hallaban en la finca que suponía aquél de su propiedad, sino á los que entrasen; y que en el momento de haberle manifestado que se estaba cumpliendo con un mandato del Juzgado de primera instancia, se retiró silencioso, sin demostración alguna.*» (Sentencia de 7 de Diciembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 29 de Enero de 1875.)

CUESTION XXIV. *En el delito de desacato constituido por la calumnia ó injuria inferida á una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, ¿podrá admitirse al acusado prueba sobre la certeza de las imputaciones en que aquéllas consistan?*—La negativa parece deducirse de las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Mayo y 23 de Junio de 1876, publicadas respectivamente en las *Gacetas* de 11 y 19 de Agosto, en la primera de las cuales se consigna que, tratándose del delito de *desacato*, se cita inoportunamente el art. 470 del Código penal, que exime de toda pena al acusado de calumnia que prueba el hecho criminal que hubiere imputado, porque aquel artículo se refiere á las *calumnias que no constituyen el expresado delito de desacato*. En la segunda de dichas Sentencias se establece, aún más explícitamente si cabe, la misma doctrina: «Considerando que las frases y calificativos que el procesado D. Juan Rodríguez y González dirigió al Juez de primera instancia interino de Las

Palmas constituyen verdaderas injurias, en cuanto por su naturaleza misma redundan en deshonra, descrédito y menosprecio de la Autoridad á quien se dirijan, y que proferidas en el local de audiencia y dirigidas contra persona constituida en Autoridad y á su presencia, es texto expreso del Código penal, art. 266, núm. 1.º, que quien en tales condiciones las produce comete el delito de desacato: Considerando que al declararlo así, la Sala sentenciadora aplicó acertadamente el art. 266, núm. 1.º, sin infringir el 470, que se refiere al acusado de calumnia, ni el 475 que, relativo al acusado de injuria, sanciona su absolución probando la verdad de las imputaciones en el preciso caso de que éstas fuesen dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo y se persigan por querrela particular, por la acción privada del ofendido y fuera, por consiguiente, de las condiciones ya exigidas para constituir desacato, perseguible de oficio al tenor del art. 266, por reunir el injuriado el carácter de Autoridad y haberlo sido, según su literal contexto, en su presencia: Considerando que ajustada á la Ley la calificación del delito de desacato, no es posible que impida penarlo en la persona de su autor la circunstancia posterior de que como medio de defensa haya éste probado la verdad ó fundamento de las imputaciones injuriosas, por la razón ya indicada de que lo dispuesto por el art. 475, con relación al empleado público no constituido en Autoridad y fuera de las condiciones que determina y fija el 266, no puede ser aplicable ni surtir efecto legal alguno cuando el Tribunal se rige por este último al calificar el delito é imponer la pena, etc.»

II.—A un Ministro de la Corona ó á cualquiera otra Autoridad.

CUESTION I. *El que en un lugar público insulta, injuria ó amenaza á un Juez municipal, ¿será responsable del delito de desacato, previsto en este art. 266 y penado en el 267?*—Hallándose el Juez municipal de Arévalo en un café de dicho pueblo, oyó que uno de los concurrentes profería palabras injuriosas contra los Tribunales de justicia, por lo que, dirigiéndose á dicho sujeto, le manifestó que como particular y no como Autoridad le aconsejaba que se reportara, no faltase á nadie y evitase las malas consecuencias; mas, lejos de obedecer, y sin embargo de manifestar que le respetaba como Autoridad, contestó el interpelado con denuestos, desafiándole, y, llamándole después fuera del café, le insultó de nuevo, cogiéndole por una solapa de la levita y amenazándole con asesinarle. Instruida causa, y elevada en consulta á la Audiencia de Madrid, ésta declaró que los hechos probados constituían dos delitos distintos de *desacato*: el uno por injurias é insultos al Tribunal de justicia, fuera de su

presencia, y el otro por insultos y amenazas al Juez municipal de Arévalo en su presencia, sin circunstancias apreciables, condenando á su autor por el primero en tres meses de arresto mayor, y por el segundo en doce meses y un día de prisión correccional y multa de 200 pesetas, accesorias y costas. El procesado interpuso recurso de casación, citando como infringidos este art. 266 que comentamos y el 267, por calificarse de delitos hechos que no lo son, mediante el carácter de *particular* que tenía el ofendido al ocurrir el suceso. Mas, á pesar de ello, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al recurso interpuesto, apoyándose en que los Jueces municipales, dentro de las demarcaciones de sus distritos, son *Autoridades de funciones permanentes* para conocer de los negocios, así civiles como criminales, que les atribuye la ley orgánica del Poder judicial en el capítulo II de su tít. VI, y que una de estas atribuciones es la de instruir preventivamente las primeras diligencias sumarias en las causas sobre delitos que se cometen en el territorio del respectivo Municipio; que aun cuando dichos Jueces municipales entren en un café ú otro edificio público, no por eso abdican de sus funciones permanentes, ni se privan del ejercicio de las mismas, pues que se hallan encargados en todo caso y lugar de la policía preventiva judicial, con el fin de perseguir cualquier género de delitos ó faltas sometidos á su jurisdicción; sin que al procesado pueda exculparle, por lo dicho, que el Juez municipal, como particular, le indicara al principio que se reportase y reprimiese su primer exceso; no habiendo, por lo tanto, la Sala sentenciadora, al declararle reo de *desacato* y penarle con arreglo á los arts. 266 y 267, cometido error de derecho ni infringido los precitados artículos del Código. (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Marzo de 1873, publicada en la *Gaceta* del 14 de Abril.)

Igual doctrina, con respecto al carácter de funciones *permanentes* de los Jueces municipales, vemos consignada en la Sentencia de dicho Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 18 de Enero de 1875.

CUESTION II. *Las frases injuriosas dirigidas á un Jurado de riegos en el ejercicio de sus funciones, ¿constituirán el delito de desacato á la Autoridad, definido en el art. 266, ó simplemente el de injurias á funcionarios públicos, comprendido en el 270?*—La Audiencia de Valencia entendió lo primero. Mas el Tribunal Supremo ha declarado lo segundo: «Considerando que, conforme al art. 277 del Código penal, se reputa Autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna corporación ó Tribunal ejerciere jurisdicción propia, reputándose, según el 416, funcionario público al que por disposición inmediata de la Ley, ó por elección popular, ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas: Considerando que en este se-

gundo caso se encuentran sin duda los individuos que por elección de la comunidad de regantes, y con arreglo á la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, vigente á la sazón en que tuvo lugar el hecho por que se procede, desempeñaban el Jurado de riegos de Castellón, y, en tal concepto, ya declarado por la jurisprudencia de este Tribunal en Sentencia de 13 de Junio de 1879, las frases injuriosas que se le dirigieron constituyen el delito definido en el art. 270 del Código penal, infringido por falta de la debida aplicación, como á su vez por aplicación indebida lo ha sido el 267, etc.» (Sentencia de 28 de Octubre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 17 de Diciembre.)

CUESTION III. *El Cura Párroco que, con motivo de haber dispuesto el Alcalde de un pueblo el enterramiento del cadáver de un individuo que había estado casado civil, pero no canónicamente, en el acto del ofertorio de la misa á la que asistía dicho Alcalde y también el Juez municipal, lee á sus feligreses la Real orden de 4 de Enero de 1879, en que se declara que corresponde á las Autoridades eclesiásticas decidir quiénes mueren dentro ó fuera de la comunión católica, y entre otras cosas dice: «que muchas Autoridades se hallaban en presidio por haber desobedecido lo preceptuado en dicha Real orden, y que con mayor motivo debían estarlo el Juez municipal y el Alcalde, en cuanto dispusieron el enterramiento del sujeto mencionado, faltando á los deberes de la religión católica,» ¿podrá eximirse de la pena del delito de desacato so pretexto de que obró impelido por el cumplimiento de sus deberes como ministro de la religión católica, y que aun cuando estuvieran presentes las personas que ejercían los cargos de Alcalde y Juez municipal, tampoco existiera dicho delito, porque dentro de la iglesia, confundidos entre los fieles, no había autoridades, sino miembros de una religión que cumplían sus deberes bajo la dirección de un ministro católico?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que la pública aseveración de que el Alcalde y el Juez municipal de Cotillas debieran estar en presidio con mayor motivo que las Autoridades que ya lo estaban por haber desobedecido la Real orden de 4 de Enero de 1879, racionalmente debe estimarse *injuriosa*, toda vez que manifiestamente cedía en descrédito y menosprecio de los funcionarios contra quienes fué dirigida, y de carácter grave por su propia naturaleza, por la ocasión en que se pronunció y por la dignidad y circunstancias del ofensor y de los ofendidos; que tal injuria se profirió con ocasión de actos de las Autoridades desacatadas que, estuviesen ó no estrictamente ajustados á las disposiciones vigentes, se hallaban dentro del círculo de sus funciones legales; que las frases anotadas se pronunciaron *en presencia de dichas Autoridades*, sin que ninguna prueba exista de que esa *presencia de los ofendidos* fuese ignorada por el procesado, etc.»

CUESTION IV. *La calumnia, injuria, insulto ó amenaza que por ra-*